

Radicación Interna: 44668
Código Único de Radicación 08-001-31-53-014-2018-00117-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Expediente Digital en el Gestor Documental ^{véase nota 1}, e, igualmente, utilice el siguiente enlace:
[44668](#)

Demandante: Nopin Colombia S.A.S
Demandados: Unión Temporal Aqualta, Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.
PANINVER S.A. Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S - COINSES S.A.S.,
Jaime Sánchez Giraldo y Javier Díaz Buendía

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación concedido a la parte demandada en contra de la sentencia proferida en la audiencia del 28 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia.

Recibiéndose el acta de la diligencia de reconstrucción de fecha 23 de agosto de 2023, donde se consideró reconstruido el faltante que impedía la admisión del recurso, se procedió a ello en el auto de 25 de septiembre de 2023.

Sin embargo, de la Revisión de dicho auto se observa que se cometió un error en relación a la congruencia de la parte considerativa y la resolutive, debido a que la parte resolutive se está haciendo referencia a una providencia diferente (de otro juzgado y de otra fecha) a lo estudiado y considerado en la motivación de la misma. Por tal razón, en aplicación a la facultad de corrección que otorga el inciso tercero ^{-véase nota 2-} del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mencionado error Gramatical.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

¹ Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI del Proceso
² **Artículo 286 del Código General del Proceso.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén incluidas en la parte resolutive o influyan en ella.

RESUELVE

Corrójase el inciso primero del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en su parte resolutive, el cual quedará así:

Admitir el recurso de apelación instaurado por los demandados Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S - COINSES S.A.S., Jaime Sánchez Giraldo y Javier Diaz Buendía contra la sentencia proferida en la audiencia del 28 de marzo de 2023 del Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55ed43b197052c49ca7d372367644ee7615c771023f3148c58666547b20b50f**

Documento generado en 26/09/2023 07:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>